

VISTOS; los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo 1810/2010 promovido por **GUSTAVO ALANIS ORTEGA** en su carácter de representante legal del **CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL, ASOCIACIÓN CIVIL**, contra actos del **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, por violación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cinco de noviembre de dos mil diez, y recibido en este órgano jurisdiccional el siguiente día hábil, **GUSTAVO ALANIS ORTEGA** en su carácter de representante legal del **CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL, ASOCIACIÓN CIVIL**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y autoridad que a continuación se precisan:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos."

"IV. ACTO QUE SE RECLAMA DE LA AUTORIDAD:

La resolución emitida en la sesión del 8 de septiembre de 2010 por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la cual fue notificada el 15 de octubre de 2010."

SEGUNDO. Prevención de la demanda y admisión. Una vez que la parte quejosa desahogó la prevención que por auto de nueve de noviembre de dos mil diez, por diverso acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diez se admitió a trámite la demanda de garantías, la cual quedó registrada con el número 1810/2010 (foja 38); se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; se ordenó emplazar al tercero perjudicado; se dio la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se pidió a la autoridad responsable su informe justificado; por último, se inició la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es constitucional y legalmente competente para conocer y fallar este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 114, fracción II, de la Ley de Amparo; 48 y 52, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 15/2009 del Pleno del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, , porque se reclama un acto de una autoridad administrativa, con residencia en el territorio en el que ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Certeza de actos reclamados. Es cierto el acto reclamado al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, consistente en la resolución de ocho de septiembre de dos mil diez, dentro del expediente 3786/2010 de su índice, pues así lo reconoció el Director General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, al rendir informe justificado en ausencia de la Presidenta del Pleno (foja 169), lo que además se corrobora con el acuerdo reclamado que obra a fojas de la cuarenta y tres a la setenta y dos.

TERCERO. Inexistencia de causas de improcedencia. Como las partes no invocaron causas de improcedencia, y esta juzgadora tampoco advierte de oficio que en el caso se presente alguna, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes del acto reclamado. Previo al estudio de los conceptos de violación formulados por el quejoso, y para una mejor comprensión del asunto en estudio, se hace conveniente señalar de manera breve los antecedentes del acto reclamado, lo que se hace en los siguientes términos:

1. El primero de marzo de dos mil diez, la persona moral quejosa presentó al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicitud de información al Comité Técnico de Información del Instituto Politécnico Nacional, sobre los resultados del diagnóstico de calidad de agua de los ríos Atoyac, Zaguapan y Alsesecca, ubicados en los estados de Puebla y Tlaxcala.

2. El diagnóstico citado derivó de un convenio de investigación que celebró el Gobierno del Estado de Tlaxcala con el Instituto Politécnico Nacional, por el cual este último hizo una investigación de calidad del agua de los ríos citados, a efecto de que la primera pudiera tomar acciones de gobierno a fin de remediar la contaminación de dichos afluentes.

3. El Comité Técnico de Información del Instituto Politécnico Nacional, mediante resolución de catorce de abril de dos mil diez, negó la información solicitada, al considerarla clasificada, en términos de lo que dispone el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4. Contra la determinación anterior, la persona moral quejosa interpuso recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el que una vez tramitado fue resuelto por el Pleno, en sesión de septiembre de dos mil diez, en la que se modificó la negativa de proporcionar la información pedida, aun cuando estimó que por causa diferente a la establecida por el Comité Técnico de Información del Instituto Politécnico Nacional, determinación que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías (fojas 43 a 72) .

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. En un concepto de violación, la impetrante señala que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que para negar la información solicitada, la responsable sustentó su determinación en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, lo que estima incorrecto, dado

que en el caso, el costo de la investigación cuyos resultados se solicitaron, fue pagado con recursos públicos que aportó el Gobierno del Estado de Tlaxcala, además que en el caso no es aplicable lo establecido por la Ley de la Propiedad Industrial, dado que el Instituto Politécnico Nacional no es un agente económico sino una institución de enseñanza, entre cuya finalidad está el generar investigación

Es fundado el concepto de violación antes reseñado.

Para llegar a la anterior conclusión, se parte del hecho que la quejosa solicitó los resultados del diagnóstico de calidad de agua de los ríos Atoyac, Zaguapan y Alseseca, que se ubican en los Estados de Puebla y Tlaxcala.

La citada información derivó de la investigación que llevó a cabo el Instituto Politécnico Nacional, por encargo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el siete de septiembre de dos mil seis.

Ahora bien, la responsable consideró que era procedente negar la información solicitada por el quejoso, dado que los resultados de la investigación pedidos, se encuentran protegidos por el secreto comercial, en términos de lo que establece el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, y aun mas, estimó que la reserva de la clasificación de la información, debía ser el máximo previsto en la ley de la materia, esto es, de doce años, y no de cinco, como inicialmente lo estimó el Comité Técnico de Información del Instituto Politécnico Nacional.

La anterior consideración se considera incorrecta, ya que a los resultados de la investigación de la calidad de agua de los ríos Atoyac, Zaguapan y Alseseca, no le es aplicable la Ley de la Propiedad Industrial.

En efecto, el artículo 2 de la Ley citada, establece textualmente:

"Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

VI.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

VII.- Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante".

Como se advierte del contenido del precepto antes transcrito, la Ley de la Propiedad Industrial tiene como objetivo esencial fomentar el mejoramiento de los procesos industriales y comerciales, protegiendo para ello la actividad inventiva mediante la concesión de patentes, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, y como segundo objetivo el mejoramiento de los bienes y servicios en beneficio del consumidor.

Por lo anterior, es una ley que tiene aplicación preponderantemente a las personas físicas o morales cuya actividad es la producción o comercialización de bienes y/o servicios.

Por otra parte, la Ley de la Propiedad Industrial no es aplicable a Instituciones de Educación Superior, cuya función esencial es la impartición de enseñanza y el desarrollo de labores de investigación, salvo el caso que como resultado de tales labores, generen productos o procesos productivos novedosos y soliciten la obtención de la patente respectiva, o el registro de registros de modelos de utilidad, diseños industriales, o marcas de productos que eventualmente comercialicen.

Sin embargo, no es aplicable la Ley de la Propiedad Industrial al resultado de una investigación encargada por una entidad de gobierno, en el caso el Gobierno del Estado de Tlaxcala, cuya finalidad fue determinar la calidad de agua de los ríos Atoyac, Zaguapan y Alseseca, con el evidente fin de tomar las acciones de gobierno necesarias para evitar la contaminación de esos ríos y mejorar la calidad del medio ambiente.

Lo anterior, porque el resultado de la investigación de la calidad del agua en los ríos citados, no trae como resultado un producto o un proceso productivo novedoso que pudiera ser susceptible de protección mediante el uso exclusivo a favor de persona alguna, sino que la única consecuencia es determinar el grado de contaminación imperante en un afluente, con la finalidad de contar con la información necesaria para tomar las acciones correctivas necesarias para mejorar el medio ambiente.

Sentado lo anterior, en la resolución reclamada, la autoridad responsable consideró que el resultado de la investigación de la calidad del agua en los ríos Atoyac, Zaguapan y Alseseca, constituye un secreto comercial, en términos de lo que establece el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El precepto citado es del tenor literal siguiente:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

De la lectura del precepto transcrito, se advierte que la ley en materia de propiedad industrial, protege el secreto industrial, entendiéndolo como tal a toda la información de aplicación industrial o comercial que tenga una persona, y que le signifique una ventaja competitiva frente a otras personas que se dediquen a la misma actividad.

En el caso en estudio, la autoridad responsable estimó que los resultados de la investigación desarrollada por el Instituto Politécnico Nacional por encargo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en relación a la calidad del agua en los ríos Atoyac, Zaguapan y Alsesecca, constituye un secreto comercial.

De la consideración anterior se deriva que la responsable considera que con la información del grado de contaminación de los ríos Atoyac, Zaguapan y Alsesecca, el Gobierno del Estado de Tlaxcala tiene una ventaja competitiva frente a otras personas que se dediquen a la misma actividad.

La determinación de la responsable es equivocada, en tanto que como ya se dijo con antelación, el resultado de la investigación no podría ser utilizada para fines comerciales, sino sólo como una herramienta para conocer el grado de contaminación de una afluente hidrológica, con la finalidad de instrumentar las medidas correctivas necesarias para mejorar el medio ambiente, conclusión a la que se llega tomando en cuenta el objetivo de la investigación.

Además de lo anterior, una entidad de gobierno, como en el caso que se analiza, no tiene como fin realizar actividades mercantiles, y menos en el caso, que el conocimiento del grado de contaminación de un afluente hidrológico no es susceptible de representar una ventaja competitiva frente a otros competidores, dada por una parte su naturaleza, y que sólo puede servir para la planeación de acciones de gobierno en pro del medio ambiente.

En consecuencia, si la responsable en la resolución reclamada en el presente juicio de amparo, tuvo como razón para confirmar la negativa del acceso a la información pedida por el quejoso al Instituto Politécnico Nacional, la aplicación del secreto comercial, previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, el que por las razones vertidas con antelación no es aplicable al caso en estudio, ello es violatorio de la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, pues deviene en una indebida motivación y fundamentación.

Por las razones antes expresadas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

Dado el sentido de la presente sentencia, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, ya que no le traería beneficio adicional alguno al ya obtenido.

Se cita en apoyo del anterior razonamiento, la jurisprudencia publicada en la página 72, Tomo 175-180 Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja".

SEXO. Efectos de la concesión del Amparo. Así las cosas, el efecto de la presente sentencia obliga al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a dejar insubsistente la resolución de diez de septiembre de dos mil diez, dictado dentro del recurso de revisión tramitado bajo el expediente 3786/2010 y emitir una nueva determinación, en la que prescinda de la consideración que la información solicitada constituye un secreto comercial en términos del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que legalmente proceda.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 155, 192, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo, **se**

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL, ASOCIACIÓN CIVIL**, en términos del último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo resolvió y firma **Blanca Lobo Domínguez, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**, hasta hoy tres de marzo de dos mil once, fecha en que lo permitieron las labores de este Juzgado, ante el Secretario quien autoriza y da fe licenciado **Rubén Márquez Haro**. Doy fe.